



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05496-2007-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO ABACO Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Abaco y otros, contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios 410, su fecha 02 de mayo de 2007 que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de febrero de 2004 las entidades recurrentes interponen demanda de amparo contra el Poder Ejecutivo y contra el Poder Legislativo, solicitando que se declare inaplicables los artículos 3, 5, 6, 8, 10 y 15 del Decreto Legislativo 939 (modificado por los Decretos Legislativos N.ºs 946 y 947) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 109-2003-EF. Refiere que con tales normas vulneran su derecho a la libertad contractual y a la libertad de asociación, por cuanto obliga a los socios de las cooperativas a recurrir a entidades del sistema financiero a fin de efectuar cualquier tipo de pago a las cooperativas (como las amortizaciones mensuales o extraordinaria). Impone además medios de pago a través de las empresas del sistema financiero, perjudicando de manera desproporcionada el funcionamiento y propósito de la Cooperativas y obligando a sus asociados al pago del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF). Expresa asimismo que en el artículo 6, no quedan exceptuadas las cooperativas de ahorro no autorizadas a captar depósitos del público. Alega además que se vulnera el derecho a la intimidad de sus asociados afectando su derecho al secreto bancario.
2. Que el Procurado Público del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Legislativo, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, ya que la aprobación de las normas cuestionadas no estuvieron a su cargo. Contestando la demanda expresa que los mencionados decretos legislativos fueron derogados mediante la Ley N.º 28194, -Para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía-, por lo que se ha concretado una sustracción de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05496-2007-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO ABACO Y OTROS

materia. Respecto, el decreto supremo cuestionado, alega que este debe ser cuestionada por medio de la acción popular, y no de amparo.

3. Que el Procurador Público Adjunto del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, aduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contestando la demanda alega que la normativa cuestionada no vulnera ni uno de los derechos fundamentales a los que se refiere. Agrega además que al haber sido derogados tales decreto legislativos, se ha configurado la sustracción de la materia.
4. Que el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró infundadas las excepciones planteadas e improcedente la demanda, en virtud del artículo 5, inciso 5), del Código Procesal Constitucional, ya que las normas cuestionadas habían sido derogadas por la séptima disposición final de la Ley N.º 28194. La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.
5. Que resulta pertinente delimitar adecuadamente el objeto de la presente demanda de amparo ya que si bien en un inicio se cuestionaba el Decreto Legislativo N.º 993 y sus modificatorias, decretos legislativos N.ºs 946 y 947, tales normas fueron derogadas por la Ley para la Lucha Contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (Ley N.º 28194), la que sin embargo, recogió disposiciones similares. Así, si bien en un primer momento se solicitaba la inaplicación de los artículos 3, 5, 6, 8, 10 y 15 del Decreto Legislativo 939 debe comprenderse ahora que se solicita la inaplicación de los artículos 3, 5, 6, 8, 11 y 17 de la Ley N.º 28194.
6. Que como se aprecia de la demanda las recurrentes han argumentado que la imposición de los medios de pago referidos en el artículo 3 y 6 vulneraban sus derechos fundamentales así como de los socios de las cooperativas. Sin embargo, el artículo 6 de la Ley N.º 28194 establece lo siguiente; “Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3 los pagos efectuados: a) A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.” En tal sentido, y siendo las demandantes cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, es claro que la entrada en vigencia de esta normativa implica la improcedencia de la demanda por sustracción de la materia.
7. Que de otro lado, resulta pertinente recordar que mediante STC 0004-2004-AI/TC (acumulados) este Tribunal Constitucional analizó la constitucionalidad de la Ley N.º 28194, declarando tan solo inconstitucional el último párrafo del artículo 17 y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05496-2007-PA/TC

LIMA

COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO ABACO Y OTROS

desestimando el resto la demanda de inconstitucionalidad, confirmándose la validez de la Ley N.º 28194. Al respecto debe tomarse en consideración que de acuerdo al segundo párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional, los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad. Ello viene a propósito de la demanda que viene a cuestionar con similares argumentos la constitucionalidad de las normas relativas a la bancarización y al ITF.

8. Que en suma, se aprecia que con la derogación de la norma cuestionada, específicamente con la expresa excepción referida a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar depósitos del público recogida en el artículo 3 de la Ley N.º 28194, se ha configurado la sustracción de la materia. De igual modo, sobre las vulneraciones de los derechos fundamentales de sus asociados frente a la entidades del sistema financiero, este Tribunal se remite a los expuesto en la STC mencionada en el considerando precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**